JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2020-00251-00**
DEMANDANTE:	**ROSALBA HENAO VELÁSQUEZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
VINCULADOS:	**CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, EPS SANITAS Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.**

Mediante correo electrónico del 17 de diciembre de 2020 la señora Rosalba Henao Velásquez manifestó que la Administradora Colombiana de Pensiones efectuó el pago de sus incapacidades médicas y la Junta Regional de Calificación de Invalidez le programó cita de valoración, conforme a lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia.

Ahora bien, de la revisión del expediente se tiene que, mediante auto calendado del 15 de diciembre de 2020, este Despacho dio por cumplido el fallo de tutela, teniendo en cuenta que cesó la vulneración al derecho fundamental amparado.

En virtud de lo anterior, este Despacho ordena **ESTARSE** a lo dispuesto en providencia del 15 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2020-00284-00**
DEMANDANTE	**JUAN GUILLERMO HERNÁNDEZ FUENTES**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Procede esta instancia judicial a decidir sobre la solicitud presentada por el Ministerio de Defensa Nacional el 18 de diciembre de 2020, tendiente a dejar sin efectos la sanción impuesta en providencia proferida el 15 de diciembre de la misma anualidad, por cuanto se dio cumplimiento al fallo de tutela que originó el incidente de desacato propuesto por el accionante.

Antecedentes

La parte actora interpuso acción de tutela en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional con el fin de que se le amparara su derecho fundamental de petición, en razón a que éste había sido vulnerado por la entidad accionada.

Este Despacho Judicial tramitó la mencionada acción, la cual concluyó con sentencia favorable de fecha 26 de octubre de 2020 en la que se resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor **JUAN GUILLERMO HERNÁNDEZ FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.085.354 de Sogamoso, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.*
>
> ***SEGUNDO**: **ORDENAR** al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,** y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 14 de septiembre de 2020 (…)".*

Teniendo en cuenta que por parte del Ministerio de Defensa Nacional no se acreditó el cumplimiento a la orden proferida, por auto calendado el 19 de noviembre de 2020, se dio apertura a incidente de desacato, disponiéndose el traslado del mismo al Representante Legal del Ministerio de Defensa Nacional, Dr. Carlos Holmes Trujillo, con el fin de que se manifestara sobre los hechos invocados por la parte accionante y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, providencia comunicada a la entidad a través de correo electrónico del 20 de noviembre de 2020.

A través de correo electrónico del 03 de diciembre de 2020 la entidad accionada allegó comunicación informando que había dado cumplimiento a la orden de

tutela proferida por este Despacho, en el sentido de dar contestación a la petición interpuesta por el actor.

No obstante, de la revisión del material probatorio aportado, se evidenció que el cuestionario conformado por nueve preguntas concretas no había sido resuelto de fondo por la entidad ni tampoco se le indicó al señor Hernández Fuentes los motivos por los cuales no era posible brindarle la información solicitada. En virtud de lo anterior, este Despacho en auto de fecha 15 de diciembre de 2020 declaró que el Representante Legal del Ministerio de Defensa Nacional, Dr. Carlos Holmes Trujillo desacató la orden impartida en sentencia de fecha 26 de octubre de 2020, e impuso sanción de arresto inconmutable por tres (03) días y una multa equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, decisión notificada el 16 de diciembre del año 2020.

De la solicitud de levantamiento de sanción:

Mediante memorial de fecha 18 de diciembre de 2020 el Ministerio de Defensa Nacional solicitó a esta instancia judicial se revoque y deje sin efecto la sanción impuesta a través de auto del 15 de diciembre de la misma anualidad. Lo anterior, por cuanto considera dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 26 de octubre de 2020, al dar contestación de fondo a la petición elevada por el tutelante el 14 de septiembre de 2020, conforme a lo ordenado por este Despacho.

CONSIDERACIONES

Efectivamente en el presente asunto se inició y dio trámite al incidente de desacato propuesto por la parte tutelante, el cual fue decidido en auto de fecha 15 de diciembre de 2020, que declaró que el Representante Legal del Ministerio de Defensa Nacional, Dr. Carlos Holmes Trujillo, desacató la sentencia de tutela proferida el 26 de octubre de 2020.

El Ministerio de Defensa mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2020 solicita a esta instancia judicial se revoque la sanción impuesta, por considerar que dio cumplimiento al fallo de tutela. Aportando para el efecto copia de la respuesta otorgada a la petición elevada por el tutelante, consistente en un cuestionario de nueve preguntas con numerales *"3.1.1, 3.1.2, 3.1.3, 3.1.4, 3.1.5, 3.1.6, 3.3, 3.4 y 3.5",* la cual le fue notificada en debida forma.

Por su parte, el señor Hernández Fuentes mediante escrito enviado a través de correo electrónico del 18 de diciembre de 2020 solicita no se tenga por cumplido el fallo de tutela, por cuanto si bien la entidad accionada dio contestación a las preguntas 3.1.1, 3.1.2, 3.1.3, 3.1.4, 3.1.5, 3.1.6, 3.4 y 3.5*,* no otorgó una respuesta concreta a la pregunta 3.3, dado que se limitó a indicar que emitió contestación al recurso de insistencia interpuesto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no obstante, él solicitaba se indicara el nombre de los servidores públicos que suscribieron el exclusivo de comando en el que se le hacen sindicaciones delictuales realizadas en el año 2012.

Ahora bien, teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el actor, la entidad accionada procedió a realizar una ampliación de respuesta al derecho de petición frente a la pregunta 3.3, indicándole los argumentos y fundamentos legales por los cuales no es posible brindarle la información solicitada, comunicación de la cual allega soporte a esta instancia judicial a través de correo electrónico del 18 de diciembre de 2020.

Frente al particular, debe precisarse que lo protegido con la sentencia de tutela de fecha 26 de octubre de 2020, fue la contestación de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 14 de septiembre de 2020, sin que ello implique que la respuesta deba ser positiva frente a lo peticionado, circunstancia con la cual cumplió el Ministerio de Defensa, como se evidencia de los soportes allegados.

Ahora bien, de conformidad con las actuaciones surtidas dentro del presente incidente de desacato, procede el Despacho a determinar si es procedente o no dejar sin efectos la sanción impuesta mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2020.

En principio es evidente que la decisión de sanción adoptada por el Despacho se fundamentó en la ausencia del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 26 de octubre de 2020. No obstante lo anterior, debe precisarse que el incidente de desacato en la acción de tutela, es un trámite excepcional que pretende no la imposición de una sanción, si no el cumplimiento de una orden emitida por un Juez Constitucional.

En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido en diversos pronunciamientos que la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la orden emitida por el Juez de tutela, en procura de los derechos fundamentales, y no la imposición de la sanción por sí misma.

Así mismo, ha indicado la Corporación que así se hubiese impuesto sanción por desacato, dicha decisión será revocable por los jueces, siempre y cuando se acredite el cumplimiento del fallo de tutela, así se expresó en el Auto 181 de 13 de mayo de 2015[1]:

> *"(…) 149. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"*
>
> *153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental*

[1]Corte Constitucional- Auto 181 de 2015 "Por medio del cual se resuelve la solicitud de prórroga de la suspensión de sanciones por desacato a tutelas dispuesta en el Auto 259 de 2014 y se hace seguimiento al cumplimiento de las órdenes dictadas en el proceso de la referencia frente a Colpensiones." MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

154. Bajo tal óptica, la Sala dispondrá que los jueces de la República al estudiar incidentes de desacato en contra de los responsables de Colpensiones por el presunto desconocimiento de sentencias de tutela que ordenaron responder una petición prestacional o acatar una sentencia judicial, deberán aplicar las pautas jurisprudenciales sintetizadas en el numeral 153 de la parte motiva de esta providencia. (…)."

De lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, se concluye que es procedente revocar la decisión de sanción, siempre y cuando no se hubiese ejecutado.

En el presente asunto, y atendiendo el precedente constitucional antes aludido, encuentra esta instancia judicial que el objeto mismo del desacato impuesto al Representante legal del Ministerio de Defensa Nacional se encuentra satisfecho, toda vez que dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en el fallo de fecha 26 de octubre de 2020.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se ejecutó lo que legalmente se le había impuesto al representante legal de la entidad accionada, aún después de haberse iniciado el trámite del incidente de desacato, se entiende que se dio cumplimiento a la orden judicial proferida por este Despacho en providencia calendada el 26 de octubre de 2020, por lo que se dispondrá el levantamiento de la sanción impuesta, equivalente a tres (03) días de arresto y un (01) salario mínimo legal mensual vigente, debiéndose comunicar dicha decisión a la autoridad respectiva para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Dr. Carlos Holmes Trujillo**, dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 26 de octubre de 2020, proferida por este Despacho judicial en protección al derecho fundamental de petición del señor **JUAN GUILLERMO HERNÁNDEZ FUENTES.**

SEGUNDO: En consecuencia, **LEVÁNTESE LA SANCIÓN IMPUESTA** al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,**

Dr. Carlos Holmes Trujillo, equivalente al arresto inconmutable por tres (03) días, y multa equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

CUARTO: Notificar personalmente a las partes la presente decisión, y por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

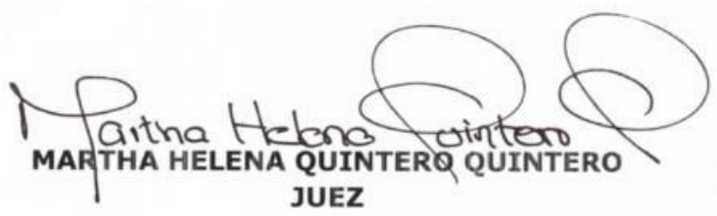

MCGR

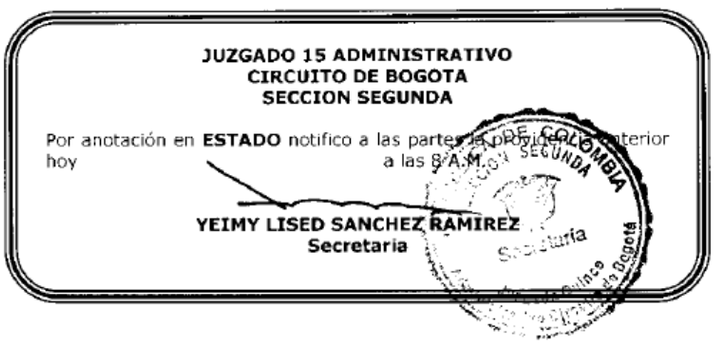

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	**INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2020-00296-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ ÁNGEL PEÑA NIVIA** en representación legal de **SINTRAUNIOBRAS**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. Mediante providencia proferida el 04 de noviembre de 2020, este Despacho judicial ordenó lo siguiente:

> *"**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela en cuanto al derecho fundamental al debido proceso, solicitado por el señor **JOSÉ ÁNGEL PEÑA NIVIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.261.494 de Bogotá, en representación legal de **SITRAUNIOBRAS BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO**: **ORDENAR** al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a adelantar las gestiones necesarias, para realizar el traslado de los aportes que fueron pagados de manera errada a Colpensiones a las Administradoras de Fondos de Pensiones pertinentes como le fue manifestado al tutelante en las respuestas otorgadas y que las mismas se vean reflejadas en el sitio web de la entidad.*
>
> ***TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la presente acción.*
>
> (…)".

2. A través de correo electrónico del 02 de diciembre de 2020 Colpensiones allega memorial indicando que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, teniendo en cuenta que ya se efectuó la devolución de aportes correspondiente. Comunicación que fue puesta en conocimiento de la parte actora mediante auto del 04 de diciembre de la misma anualidad para que se manifestara respecto a su contenido.

3. Mediante escrito del 14 de diciembre de 2020 el accionante solicita se proceda a dar apertura de incidente de desacato en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, por cuanto a la fecha no ha dado cumplimiento total al fallo proferido por este Despacho, dado que las devoluciones que manifiesta fueron efectuadas no se ven reflejadas en el sistema. Allegando para los efectos pantallazos de las inconsistencias que aún persisten.

4. A través de auto del 15 de diciembre de 2020 se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones para que adelantara las gestiones pertinentes ante quien corresponda, para que el traslado de los aportes efectuados se vea efectivamente reflejado en el sistema o sitio web de la entidad.

5. La entidad accionada allega comunicación el 12 de enero de 2021 indicando una situación que se presenta frente al caso particular del señor Kevin Andrés López Vargas, sin efectuar manifestación alguna respecto de los demás casos ni tampoco allegar el soporte de traslado de aportes solicitado en providencia del 15 de diciembre de 2020.

En consecuencia, teniendo en cuenta (i) la clara orden conferida por esta sede judicial y (ii) la falta de acreditación de la orden judicial impartida en fallo de tutela referido, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Tramítese incidente de desacato por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 04 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. **PEDRO NEL OSPINA** y/o quien haga sus veces.

TERCERO: Córrase traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días al Dr. **PEDRO NEL OSPINA**– **presidente** para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: Requiérase al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** o quien haga sus veces, para que informen con destino al expediente lo siguiente:

- La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por este Juzgado en providencia del 04 de noviembre de 2020.

- De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir los soportes respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

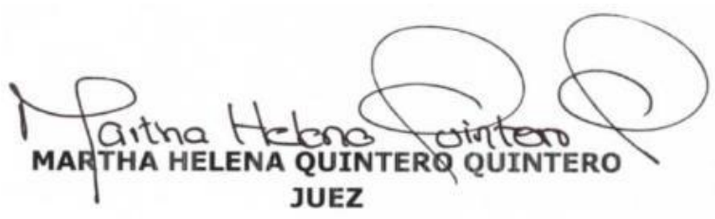

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

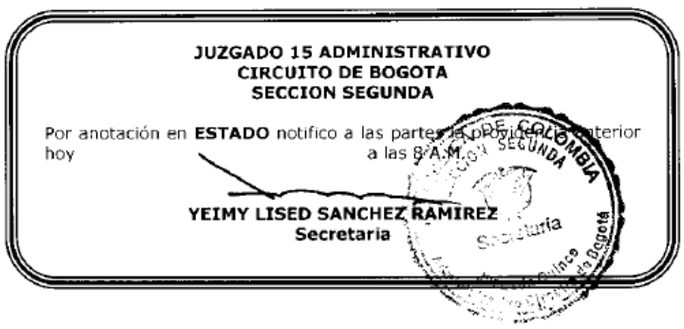

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2020-00356-00**
DEMANDANTE:	**RODRIGO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADOS:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada en tiempo por la parte actora contra el fallo proferido por este Despacho el 15 de diciembre de 2020, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior
hoy a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2020-00365-00**
DEMANDANTE	**MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ GARZÓN**
DEMANDADO	**NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL S.A. y EXPERIAN COMPUTEC S.A., ADMINISTRADORA DE LA CENTRAL DE RIESGOS DATACRÉDITO**

De la revisión de las piezas procesales, se tiene que la acción de tutela de la referencia fue admitida mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020 ordenando notificar el auto admisorio a la Nación- Fiscalía General de la Nación- Superintendencia de Industria y Comercio- Sociedad Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A. y Experian Computec S.A., administradora de la central de riesgo datacrédito.

La demandante en su escrito de tutela señaló que fue víctima de suplantación y en virtud de esta, fueron adquiridas obligaciones con las empresas de telefonía Claro y Movistar, así como con la empresa Iván Botero Gómez, indicando que las empresas MOVISTAR e Iván Botero Gómez realizaron investigaciones exhaustivas, llegando a la verdad y en consecuencia relevaron de sus bases de datos las obligaciones cargadas a su nombre.

No obstante, mediante escrito allegado a través de correo electrónico de fecha 12 de enero de 2021, la tutelante solicita se ordene vincular a la empresa MOVISTAR por cuanto el 7 de enero del año en curso, recibió comunicación de datacrédito expedían en la cual se indica que, a corte de noviembre de 2020, la Fuente COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVIL reportó la obligación en estado de al día con registro histórico de mora.

Conforme lo anterior, considera este Despacho que se hace necesaria la vinculación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVIL, a la acción de la referencia.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal del COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVIL y/o quien

haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de un (1) día contado a partir de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

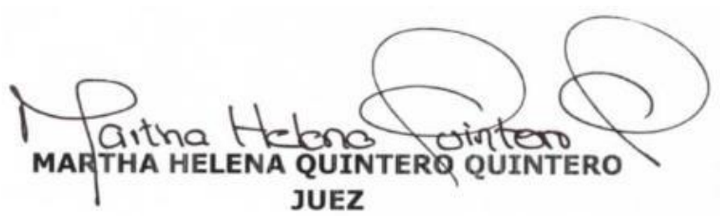

Am

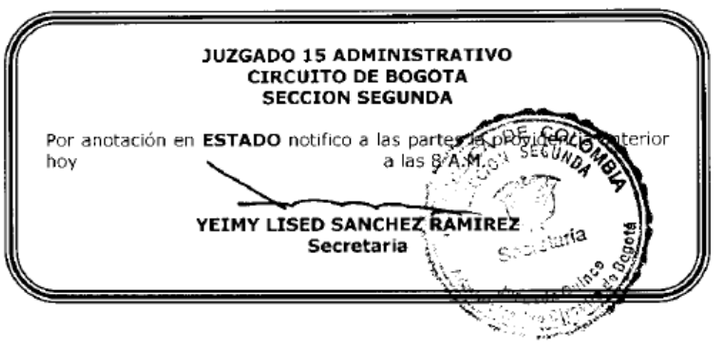

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2020-00370-00**
DEMANDANTE:	**MIGUEL FERNANDO CORZO CELEDON**
DEMANDADOS:	**- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** **- NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO** **- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** **- ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** **- EPS SANITAS**

De conformidad con el informe rendido por el EPS Sanitas, encuentra este Despacho indispensable para las resultas del proceso vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-; razón por la cual se ordena que por el medio más expedito, se comunique la iniciación de la actuación a su Representante Legal y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la fecha de su recibo, se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria